INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00355, con el fin de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta (2:30) de la tarde**.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d73543da5b1b32b8a54d1a4c6c6c7ce040c5f1a0384e6908ebd03b636efa2b**
Documento generado en 07/10/2022 08:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 147** de **10 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria**_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2020/00413., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá adicionó y confirmó la sentencia proferida por ésta instancia judicial, y condenó en costas a la AFP Protección y Colpensiones. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddcac5770f5aa4e88f7c160a0134242f6dc5665b889acc1b4ea68acbabff337**
Documento generado en 07/10/2022 08:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 147** de **10 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria_____**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00062
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia celebrada no se llevó a cabo debido a que por cuanto se fijaron varias audiencias para la misma hora. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se

RESUELVE:

DISPOSICION UNICA. - SEÑALAR el día **martes seis (6) de diciembre de 2022** a partir de las **dos y treinta (2:30 p.m.)** de la tarde para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27d8da7c117261ad47d9300d6104b14447b2aff50c85d3b1defdfb2e6ad6b76**
Documento generado en 07/10/2022 08:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JAM

EXPEDIENTE RAD. 2021-00092
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – RECONOCER la firma de abogados **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S,** cuyo representante legal es el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** identificado con CC 80.421.257 y portador de la TP 86.117 del C S de la J, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN,** identificado con CC 1.023.872.033 y portador de la TP 241.846 del C S de la J, como apoderado judicial suplente de la demandada en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - SEÑALAR el **día catorce (14) diciembre de 2022, a partir de las once (11) de la mañana,** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172a285b5835c2701cd5e4ce624ae70fbcae7e98b80c75d50415e0ab9a2967c7**
Documento generado en 07/10/2022 08:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 147** de **10 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria**_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00100
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONODS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS allegaron contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS PENSNIONES Y CESANTIAS S.A.,** se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia; resultando inane reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de administradora del RPM, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** identificado con C.C. No. 1.06.276.600 y T.P. No. 319.323 del C.S. de la J., como apoderado general **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

CUARTO: SEÑALAR el día **diecinueve (19) de octubre de 2022, a partir de las cuatro (4) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,** a efecto de que constituya apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55ef55751876eb4629268d5e04f24ef0b93086b685a860456ec4765e42589cb**
Documento generado en 07/10/2022 08:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 147** de **10 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria_____**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00106
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA a través de apoderado judicial dio contestación a demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Juzgado que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** a través de apoderado judicial contestaron el escrito de demanda y el llamamiento en garantía presentado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**; razón por la cual y al encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS en concordancia en lo pertinente con el artículo 66 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS; se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al encontrarse cumplidas las directrices contenidas en el artículo 75 del CGP.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA el escrito de demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA,** a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la C.C. No. 23.322.347 y T.P 24.310 del C.S.J, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER la firma de abogados **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S,** cuyo representante legal es el doctor **MIGUEL ANGEL**

RAMIREZ GAITAN, identificado con CC 80.421.257 y portador de la TP 86.117 del C S de la J, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN,** identificado con CC 1.023.872.033 y portador de la TP 241.846 del C S de la J, como apoderado judicial suplente de la demandada en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder

CUARTO: SEÑALAR el día **quince (15) de diciembre de 2022,** a la hora de las **ocho y treinta (**8:30) **de la mañana,** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42c669a27e918fd8a589665cb12311a9fffc893d64eedf631e47771466547d6**
Documento generado en 07/10/2022 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 147** de **10 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria_____**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00136
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., allegaron contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, resultando inane reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de esta entidad, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ANDRÉS NARVAEZ RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 1.020.819.595 y T.P. No. 345.374 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

CUARTO: SEÑALAR el día **veinticuatro (24) de octubre de 2022**, a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,** a efecto de que constituya apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5e4e864d4ebb5bc4b68488451ed0525b4cd79d37824ea7ec671efc933b7b87**
Documento generado en 07/10/2022 08:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 147** de **10 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria**_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00188
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – RECONOCER al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA,** identificado con C.C. 19.499.248 y portador de la T.P. 63.604 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - SEÑALAR el **día dieciséis (16) febrero de 2023**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9349dfa38b3d85a81ea78ea5cbf453b2dc2faed65b03e9df365385bc869b964c**
Documento generado en 07/10/2022 08:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 147** de **10 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria_____**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00298
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** en cuanto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** resultando inane reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de esta entidad, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS,** identificado con CC 1.018.469.231 y portador de la TP 365.094 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - RECONOCER al abogado **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR,** identificado con CC 1.016.053.372 y portador de la TP 317.228 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO. - SEÑALAR el día **cinco (05) diciembre de 2022**, a partir de las **once (11) de la mañana,** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549e32d866979e87afa302251a3ef2085ad5d61fae15ef859973435d76f8f85a**
Documento generado en 07/10/2022 08:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 147** de **10 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria**_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00010
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado observa que de los anexos incorporados a la demanda ejecutiva no se puede establecer con certeza que el domicilio relacionado en el acápite de notificaciones y que se remitió el documento para constituir en mora sea el de la entidad ejecutada, como quiera que no se allegó certificado de existencia y representación legal de aquella, información necesaria para verificar la debida constitución del título ejecutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO. - RECONOCER a la abogada **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS** identificada con CC No. 53.905.165 y portadora de la TP 201.503 del C S de la J, como apoderada judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1b1eee29dd3bdcc84e4983d554a6cf25968fe186ee5010156e24438de6001e**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 147** de **10 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria_____**

Documento generado en 07/10/2022 08:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXPEDIENTE RAD. 2022-00036
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue remitida por competencia por factor territorial y nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la sociedad **MUNICIPIO DE HELICONIA**, por concepto de los aportes de pensión obligatoria, aportes al fondo de solidaridad pensional e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada de trabajadores vinculados a dicha sociedad.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución (i) requerimiento del 30 de noviembre de 2021, con certificación de entrega, enviado y recibido en la dirección electrónica del Municipio ejecutado tal como se desprende de la página web www.heliconia-antioquia.gov.co; (ii) original de la liquidación de aportes pensionales realizada el 17 de enero de 2022; constando en dicha documentación los periodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

A su vez, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo.

De igual manera el artículo 14, literal h) del decreto 656 de 1994 indica en lo pertinente:

> *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*
>
> *Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo."*

Al respecto el artículo 5º del decreto 2633 de 1994 señala:

> *"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De acuerdo a lo anotado, encuentra el Despacho que se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, antes transcritos.

Entonces, se desprende del requerimiento como de la liquidación de aportes obligatorios, un Título Ejecutivo de recaudo para esta ejecución, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP y artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

De otro lado, y respecto de la solicitud de medidas cautelares que reposa a folio 12 archivo 01 expediente digital, el profesional del derecho solicita se decreten medidas cautelares sobre los dineros que la entidad demandada posea en algunas entidades bancarias, petición, a la que no accede este Juzgado, teniendo en cuenta que el artículo 594 del Código General Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de las S.S., establece:

*"**BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social". (Subrayado fuera de texto)."

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra del **MUNICIPIO DE HELICONIA** identificado con NIT 890.982.494 -7 representada legalmente por o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

a. OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. ($8.297.200) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejados de pagar por la parte demandada, consignados en el titulo ejecutivo base de la acción.

b. Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador omitió realizar el pago de cada uno de los periodos dejados de cancelar, y hasta que se verifique su cancelación en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional, para los intereses de mora de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Sobre las costas que se generen en la presente actuación se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO. - ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez días posteriores a la

notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

TERCERO. - NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la secretaría a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. - NEGAR el decreto de medidas cautelares, conforme a lo motivado.

QUINTO. - RECONOCER al abogado **TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND** identificado con CC No. 3.021.163 y portador de la TP 72.178 del C S de la J, como apoderado judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d5c920608d59a8fe2d2d3e1e85a98e36d72745be1ffb7b46c0debf49ad8ad9**
Documento generado en 07/10/2022 08:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 147** de **10 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2022 - 00043, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de Octubre de dos mil veintidós (2022

Visto el informe secretarial, sería del caso proceder a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, sin embargo, el Juzgado observa que la parte ejecutante no es clara en lo que respecta a la entrega del requerimiento de que trata el artículo el artículo 5º del decreto 2633 de 1994, pues el comprobante de las resultas del envío por correo certificado se encuentra incompleto.

Por lo anterior, es del caso **REQUERIR** a la parte ejecutante a fin que dentro del término perentorio de CINCO (05) días, se sirva allegar certificado de entrega conformado de manera completa, afirmando bajo la gravedad de juramento la dirección donde la ejecutada **NANCY TORRES ORTIZ** recibe notificaciones y la forma en que la obtuvo, allegando las evidencias pertinentes.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente se reconoce a la abogada **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** identificada con CC 53.905.165 y portadora de la TP 201.530 del C S de la J, como apoderada judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28d7d4eca869c7a5d58811f291450871f5dc48101659f46e75e75940ad713b6**
Documento generado en 07/10/2022 08:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.** 147 **de** 10 **DE** OCTUBRE **DE 2022. Secretaria**_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00049
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la sociedad **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES LG SAS** en liquidación, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada de trabajadores vinculados a dicho empleador.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución (i) requerimientos del 29 de enero de 2021, con certificación de entrega, enviado y recibido en la dirección señalada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad ejecutada; (ii) original de la liquidación de aportes pensionales realizada el 29 de enero de 2021; constando en dicha documentación los periodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

A su vez, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo.

De igual manera el artículo 14, literal h) del decreto 656 de 1994 indica en lo pertinente:

> *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*
>
> *Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo."*

Al respecto el artículo 5º del decreto 2633 de 1994 señala:

> *"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación*

dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De acuerdo a lo anotado, encuentra el Despacho que se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, antes transcritos.

Entonces, se desprende del requerimiento como de la liquidación de aportes obligatorios, un Título Ejecutivo de recaudo para esta ejecución, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP y artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Finalmente el Juzgado reconocerá personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** representada legalmente por la señora **ROSA INES LEON GUEVARA** identificada con CC 66.977.822 como apoderada judicial de la sociedad ejecutante **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder, advirtiendo que cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal podrá actuar en el presente proceso, a excepción del abogado **MAICOL STEVEN TORRES MELO** quien renunció a las actuaciones judiciales donde venía actuando, incluyendo el presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de la sociedad **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES LG SAS** en liquidación identificada con NIT 830.114.388-3 y representada legalmente por el señor **LUCAS GOMEZ CORREDOR** identificado con CC 91.213.414 o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

a. **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE** ($15.198.485,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejados de pagar por la parte demandada, consignados en el titulo ejecutivo base de la acción.

b. Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejo de realizar el pago de cada uno de los periodos dejados de cancelar, y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional, para los intereses de mora de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Sobre las costas que se generen en la presente actuación se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO. - ORDENAR al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

TERCERO. - NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en la ley 2213 de 20222.

CUARTO. - RECONOCER a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** representada legalmente por la señora **ROSA INES LEON GUEVARA** identificada con CC 66.977.822 como apoderada judicial de la sociedad ejecutante **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder, advirtiendo que cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal podrá actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 147** de **10 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria_____**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cb420b6adcecbd4f2d85dd396ebc709cc3af1ff47f8d63ba86a1cb5f79da6d**

Documento generado en 07/10/2022 09:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2022 mediante el cual negó el decreto de medidas cautelares, igualmente, obra escrito de proposición de medios exceptivos por parte de la **AFP PORVENIR S.A**., de otro lado obra insistencia a la medida cautelar. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en contra del proveído del xxxxxxxxx, a través del cual, el juzgado entre otros apartes, resolvió negar el decreto de medidas cautelares al interior de la presente actuación.

Como sustento del disenso, alega el recurrente que *el FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES PORVENIR, es una entidad privada, por lo cual procede la medida cautelar solicitada en el escrito de medidas cautelares en contra de este FONDO,* agregando que *en nada incide el que el señor JULIO ALFREDO VASQUEZ SALAZAR (Q.E.P.D.), en la actualidad aparezca como pensionado, como quiera que este título reúne los requisitos exigidos en el art. 422 del Cód. General del Proceso y art. 100 y S.S. del C.S.T.S.S.* (sic.) *esta es una obligación clara expresa y exigible.*

Expuestas, así las cosas, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, advirtiendo de entrada que la razón no está de lado de la parte ejecutante, conforme a las razones que a continuación se exponen.

Sea lo primero poner de presente que, en efecto y como bien lo indica el profesional del derecho que representa los intereses del promotor de la litis, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA,** es una compañía de derecho privado; sin embargo esta entidad reviste de características y requisitos especiales contenidos en los artículos 90 y ss de la Ley 100 de 1993, y en la Ley 45 de 1990, dado que precisamente administra fondos de pensiones y cesantías y si ello es así, por supuesto que sus recursos resultan inembargables conforme lo enseña el artículo 48[1] de la CP, los artículos 9[2] y 134[3] de la Ley 100 de 1993, el numeral 1[4] del artículo 594 del CGP, entre otros.

No obstante lo anterior, el juzgado no pierde de vista que para casos especialísimos es procedente el embargo y secuestro de los dineros de la ejecutada vía excepción a la regla de inembargabilidad, sin embargo en el caso de marras no se corrobora una afectación al mínimo vital del ejecutante, pues, tal derecho fundamental se encuentra

---

[1] **Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
(...)
La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.**

[2] **Artículo 9o. Destinación de los recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.**

[3] **Artículo 134.** Inembargabilidad. Son inembargables: **1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.**

[4] **Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: **1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

garantizado con la mesada pensional que actualmente percibe, máxime cuando lo pretendido en el proceso ordinario laboral que dio origen a la presente ejecución, se circunscribe a la reliquidación del derecho pensional, aspecto que contrario a lo expuesto por el recurrente, es directriz capital que impide la prosperidad de las cautelas solicitadas.

De otro lado, del escrito de excepciones presentado por la **AFP PORVENIR S.A.**, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante en los términos del artículo 443 del C.G.P. por el término de diez (10) días.

Finalmente, requiérase a la parte ejecutante a efecto que acredite la notificación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - NEGAR el recurso de reposición instaurado en contra del auto del 19 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones presentado por la parte ejecutada AFP PORVENIR S.A.

TERCERO. - REQUERIR a la parte ejecutante a efecto que acredite la notificación a la ejecutada **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac1dd9f6657cd988020755ee6a673c53e921160ea49816b203f3fadeab4eb76**
Documento generado en 07/10/2022 08:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 147 de 10 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00079, informándole que el presente proceso ejecutivo nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los siete (7) días de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la sociedad **SERVIENTREGA SA** de las obligaciones y sumas liquidas consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia (fls 109 a 111 y 132 a 133), junto con la que resolvió el recurso extraordinario de casación (fls 57 a 75 cuaderno de la corte), que fueran proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes, así como el proveído del 2 de julio de 2021 a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría (fl 239); documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se librará el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Seguidamente, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho título judicial número 400100008099155 por valor de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE** ($156.300.944,00), guarismo que resulta idéntico al que fuera puesto a disposición por la encartada por concepto del cumplimiento de las condenas que le fueran impuestas a folios 148 a 151.

Por lo anterior, se ordena la entrega del depósito judicial arriba referenciado al apoderado judicial de la parte actora Doctor **GIOVANNY MAURICIO RAMÍREZ ROMERO**, identificado con CC 79.790.938 y portador de la TP 132.754 del C S de la J, de acuerdo a las facultades de recibir que le otorgó la demandante en poder visto a folio 1 del plenario y que a la fecha no ha sido revocado.

Como consecuencia de lo anterior, el pago del depósito judicial individualizado en el punto anterior será efectuado por abono a cuenta, una vez el profesional del derecho allegue los documentos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura y que se contraen, entre otros, a la copia de la cedula de ciudadanía y certificado bancario que dé cuenta de la existencia, titularidad y tipo de cuenta donde serán girados los recursos; advirtiendo que dicha suma dineraria, será tenida en cuenta en la etapa procesal oportuna

De otra parte, se niega el mandamiento de pago por concepto de la indexación de las sumas adeudadas, como quiera que dicho concepto no se encuentra inmerso dentro de las decisiones judiciales que componen el título ejecutivo traído en recaudo, no cumpliéndose lo señalado en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Finalmente, no se accede al decreto de las medidas cautelares solicitadas al no encontrarse cumplido el requisito de que trata el artículo 101 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA en contra de la sociedad **SERVIENTREGA SA** identificada con el NIT 860.512.330-3 y a favor del señor **EDGAR EDUARDO VEGA ARANGO** por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

a. La suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE** ($7.346.805,56) por concepto de reajuste de cesantías.

b. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE** ($466.743,79) por concepto de intereses a las cesantías.

c. La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE** ($4.235.555,56) por concepto de reajuste de primas de servicio.

d. La suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE** ($2.117.778,28) por concepto de reajuste a la compensación en dinero de las vacaciones.

e. La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE** ($1.970.000,00) por concepto de reajuste a la indemnización por despido injusto.

f. La suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** ($110.250.000,00) por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST. Luego del mes veinticuatro (24) al pago de los intereses de mora a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria.

g. La suma de **QUINCE MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE** ($ 15.100.000,00) por concepto de costas aprobadas en primera y segunda instancia, así como las causadas en el recurso extraordinario de casación dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2014-00054-00.

SEGUNDO. - ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del termino de CINCO (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

TERCERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor del señor **EDGAR EDUARDO VEGA ARANGO** en los términos que a continuación se relacionan así:

En contra de la sociedad **SERVIENTREGA SA** identificada con el NIT 860.512.330-3 por la reliquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral por los años 2007 a 2012 que realizó en favor del señor **EDGAR EDUARDO VEGA ARANGO.**

CUARTO. - ORDENAR a la ejecutada **SERVIENTREGA SA** identificada con el NIT 860.512.330-3 el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de

TREINTA (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

QUINTO. - NOTIFICAR de forma personal a la ejecutada, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. - NEGAR el mandamiento de pago por la indexación de las sumas adeudadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO. - NEGAR el decreto de las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO. - ORDENAR la entrega del título judicial número 400100008099155 de fecha 30 de junio de 2021 y por valor de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE** ($156.300.944,00), por abono a cuenta al apoderado de la parte accionante Doctor **GIOVANNY MAURICIO RAMÍREZ ROMERO**, identificado con CC 79.790.938 y portador de la TP 132.754 del C S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba739a5bdf32e6ccd117d252d78df5acdedbffe03ade865d3a949e2099e3a77**
Documento generado en 07/10/2022 01:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 147 **de** 10 **DE** OCTUBRE **DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. 2022 - 00095, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería del caso proceder a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, sin embargo, el Despacho observa una vez revisado el escrito demandatorio encuentra que las peticiones responden a un proceso ordinario laboral y no a un proceso ejecutivo; nótese como la parte actora no arrima o si quiera menciona el título ejecutivo que pretende invocar al interior de esta actuación.

En esta dirección, forzoso se muestra indicar que conforme lo disponen los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, las obligaciones cuyo cumplimiento se pretenda alcanzar por vía forzosa, además de provenir del deudor, debe ser clara, expresa y actualmente exigible; aspectos cardinales que el Juzgado echa de menos en el escrito inaugural.

Por lo anterior, se le requiere a la parte accionante a fin que dentro del término de CINCO (05) días se sirva aclarar si lo pretendido es dar inicio a un proceso ordinario laboral en aras de determinar, además de la existencia del contrato de trabajo que ató a las partes, el incumplimiento de las obligaciones que le son inherentes a la convocada **PEÑUELA GRUPO EMPRESARIAL SAS** dada la condición de empleador que se le endilga, caso en el cual deberá adecuar todos los apartes del libelo genitor y aun el memorial poder.

Ahora, si por el contrario la parte actora insiste en dar inicio a un proceso ejecutivo laboral deberá dentro del mismo término, allegar e individualizar el documento base donde reporten o figuren las obligaciones a cargo de la accionada cuyo cumplimiento se pretende por vía forzosa, obligaciones que dicho sea de paso, deben ser claras, expresas y actualmente exigibles.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No**.** 147 **de** 10 **DE** OCTUBRE **DE 2022. Secretaria**_____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4fca6ef3c3cc6581a2eb9346812f255805168a27e8b308d5fe80ed74dd191a**
Documento generado en 07/10/2022 01:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO NO. 2022-00129-00
SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra por resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., siete (7) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a la decisión del 22 de julio de 2021, a través de la cual se aprobó la liquidación de costas tasadas por la secretaría dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; documento del que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cumplir una obligación, por lo que se librará el mandamiento ejecutivo, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS, 422 y 433 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Finalmente, y respecto de la solicitud de medidas cautelares, se hace necesario indicar aquí y ahora que el Juzgado no desconoce que para casos especialísimos es procedente el embargo y retención de los dineros de la ejecutada vía excepción a la regla de inembargabilidad de la que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 1 del artículo 594 del CGP, sin embargo en el caso de marras no se corrobora una afectación al mínimo vital del ejecutante, pues, lo pretendido en el presente proceso ejecutivo laboral, se circunscribe en el pago de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario laboral.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** identificada con CC 51.889.422 y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE** ($1.428.116,00), por concepto de costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2018-00105-00.

Sobre las costas que se generen en la presente actuación se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO. - ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte

ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares en contra de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fdf94afedf45020ffe354f824a016370879d1d4af5749ea95cf1b7858c721f**
Documento generado en 07/10/2022 08:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 147** de **10 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria**_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00212**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de presentación de la demanda, por lo que se admitirá la misma, no si antes reconocer personería al profesional del derecho que comparece a la actuación.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MONICA LOPEZ RODRIGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía N°28.552.757 y T.P 154.442 del C. S de la J, como apoderada de la señora **LAURA ORIANA BRUTTI ABRIL,** conforme al poder obrante a folio 23 de la demanda..

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LAURA ORIANA BRUTTI ABRIL** contra **AMERICAN AIRLINES INC SUCURSAL COLOMBIANA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **AMERICAN AIRLINES INC SUCURSAL COLOMBIANA,** mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se ORDENA a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 202.

CUARTO: ADVERTIR al demandado, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae2017a750f4cbb165b5d61ea667b0e2bbba5025efe0f4df2689e64762ac0a3**
Documento generado en 07/10/2022 09:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 147 de 10 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria_____**

.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00226**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **RAÚL RAMÍREZ REY,** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.525.649 y T.P 215.702 del C. S de la J, como apoderado del señor **GERMÁN SEGURA RONDÓN,** conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GERMÁN SEGURA RONDÓN** contra **CONSORCIO EXPRESS S.A.S,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto al demandado **CONSORCIO EXPRESS S.A.S,** mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se ORDENA a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR al demandado, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 147** de **10 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria_____**

.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710dd48756d235ce13ccb0239a42d798492fee0cea1d4adcdec8e4830354145d**
Documento generado en 07/10/2022 09:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00234**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LUIS DANIEL GALEANO RAMOS,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.568.888 y T.P 380.753 del C. S de la J, como apoderado de la señora **PAULA NAGIBE MONTES ROJAS,** conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PAULA NAGIBE MONTES ROJAS** contra **REDEX LOGISTICS SAS y CAMILA CALVO CUBILLOS,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **REDEX LOGISTICS SAS y CAMILA CALVO CUBILLOS,** mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se ORDENA a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6b28fba6051e70f0065629463cbaa52494d50cbe74495c5aec78d781a1e899**

Documento generado en 07/10/2022 09:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 147** de **10 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria_____**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220040700

Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARIA CAMILA PARIS,** identificada con la cédula de ciudanía N° 1.015.421.587, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – OFICINA ASESORA JURÍDICA,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

MARIA CAMILA PARIS, manifiesta que interpuso derecho de petición el día 22 de agosto de 2022 radicado con N° 22-330181, dirigido a la oficina de Servicios al Consumidor y Apoyo de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual el día 24 de agosto de 2022, dio traslado a la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad; sin obtener respuesta a la fecha de presentación de la acción de tutela, ni manifestación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio de alguna circunstancia que le haya impedido resolver la petición en los términos señalados en la norma.

SOLICITUD

MARIA CAMILA PARIS, requiere que se tutele el derecho fundamental invocado, en consecuencia, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de su oficina jurídica, proceda de inmediato a contestar de fondo las peticiones formuladas el 05 de abril de 2022 (sic).

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 23 de septiembre de 2022, se admitió mediante providencia del 26 de septiembre de 2022, ordenando notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio, concediéndole que en el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela y, aportar los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitó declarar improcedente la acción de tutela impetrada, con fundamento en qué al momento de la presentación de la acción constitucional se encontraba dentro de los términos para dar respuesta a la petición del actor, por ser el objeto del litigio una petición de consulta, la cual les permite tomarse un tiempo de 30 días, término que vence el 30 de septiembre de 2022, agrega que están en la facultad de tomarse o no la prorroga extraordinaria para dar respuesta.

Explicó que, *la petición radicada por la quejosa aún se encuentra dentro de los términos de respuesta que señala la ley 1437 de 2011*, para lo cual cita algunas decisiones de la Corte Constitucional y por lo cual considera que no existe vulneración alguna del derecho fundamental reclamado.

Finalmente, expone que una vez se cumpla el término legal que ampara a la entidad en este tipo de peticiones; se emitirá la respectiva respuesta.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría…*", como sucede en este caso, dado que la Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico con personería jurídica, que goza de autonomía administrativa, financiera, presupuestal y cuenta con patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que hace parte del sector descentralizado por servicios de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, creada por el Decreto 2974 del 03 de diciembre de 1968, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **MARIA CAMILA PARIS**, al no dar respuesta a la solicitud radicada el 23 de agosto de 2022 con el radicado No. 22- 330181.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular,* así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **MARIA CAMILA PARIS** se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, y por tanto es la llamada a atender las aspiraciones de aquella.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*[1]*; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*[2]; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez[3] respecta, en la medida que la petición radicada con el No. 22- 330181 cuya respuesta satisfactoria echa de menos la accionante al momento de interponer la presente acción constitucional, fue presentada el 23 de agosto de 2022 (fl 9 a 16 archivo 01); de ahí que al encontrarse incoada la presente solicitud de amparo constitucional el 23 de septiembre hogaño, diáfano refulge que la actora acudió a este trámite especial en un plazo razonable y consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales[4]; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común[5]; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

[1] Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.
[2] Ibídem
[3] La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.
[4] Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.
[5] Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo**. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***[6].

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes qué, la accionante el 23 de agosto de 2022, radicó a través de los canales de comunicación puestos a disposición de los interesados por la accionada, derecho de petición el cual fue radicado bajo el número No. 22- 330181 y donde solicitó:

1. *Teniendo en cuenta que el negocio de prestación de servicios logísticos se realiza entre el cliente y la EMPRESA EXTRANJERA A, y la compra se hace entre el cliente y la EMPRESA AJENA B quien vendría siendo el proveedor o productor, ¿en caso de una eventual demanda de protección al consumidor?*

2. *En el mismo sentido de la inquietud anterior, ¿cuál podría decirse que es la posición de la EMPRESA LOCAL C ante una eventual reclamación por protección al consumidor? ¿Podría decirse que esta carecería de legitimación por pasiva en caso de ser demandada por un cliente toda vez que en ningún momento obró como proveedor ni productor?*

3. *Además de no ser proveedora ni productora, la EMPRESA LOCAL C, tampoco mantendría ningún tipo de relación comercial ni contable con los clientes, ya que no factura nada en ningún momento y el pago que recibe fue a nombre de la EMPRESA EXTRANJERA A.*

4. *Teniendo en cuenta las tres preguntas anteriores, ¿entre cuáles partes podría decirse que está dada la relación de consumo?*

5. *¿Si siento que, como cliente, la EMPRESA EXTRANJERA A pudiera haber vulnerado cualquier derecho mío como consumidor, ¿de qué manera podría presentar una reclamación contra esta?*

6. *¿Los Términos y Condiciones alojados en las páginas web y puestas a disposición del público, son considerados como legalmente válidos y vinculantes para las partes en Colombia?*

7. *De acuerdo a la pregunta 5 ¿se puede decir que una vez el cliente acepta los términos y condiciones al realizar una compra en la página web de la EMPRESA EXTRANJERA A, es válido asumir esta que el cliente los conoce en su integridad y por ende los ha aceptado?*

8. *En materia de consumidor, es razonable que una empresa que presta servicios logísticos, deba asumir riesgos que están fuera de su alcance, tales como retención de mercancía por parte de la autoridad aduanera DIAN, ¿más aún cuando ya ha*

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

advertido de este riesgo al y su ausencia de responsabilidad dentro de los Términos y Condiciones aceptados por el cliente?[7].

Así las cosas, el Juzgado de acuerdo con la contestación a la tutela allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, los elementos de prueba recaudados y los hechos narrados en el escrito tutelar, le corresponde en el caso en concreto entrar a resolver sobre la vulneración del derecho fundamental invocado y objeto de esta Litis, en los términos que se pasa a exponer.

En este escenario, una vez analizado el escrito de petición, el cual dio origen a la presentación de esta acción constitucional; se tiene que el objeto de la misma se contrae a obtener respuesta a diversas inquietudes que en materia de controversias del derecho del consumidor elevó la accionante señora **MARÍA CAMILA PARIS**; y si ello es así, se traduce que la petición radicada se circunscribe, sin lugar a una interpretación distinta, a una consulta a la entidad accionada con relación a los asuntos a su cargo, dado el contenido y alcance de las inquietudes formuladas.

Por lo anterior y conforme a lo dispone el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada contaba con el término de treinta (30) días para atender y dar respuesta a todas y cada de una de los interrogantes de la accionante de acuerdo a la naturaleza de la petición, que se reitera, no es otra que una **consulta**; término que fenecía el 03 de octubre de 2022, pues recuérdese que la solicitud fue radicada el 22 de agosto de los cursantes. En este escenario y dado **i.** la consulta elevada por la actora, y, **ii.** el termino de treinta (30) días que cuenta la accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para absolver las inquietudes de la señora **MARÍA CAMILA PARIS** de cara a lo señalado en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015; a las claras se muestra que la solicitud de amparo constitucional presentada el 23 de septiembre de 2022, fue interpuesta de manera apresurada por la quejosa, cuando aún no había vencido el plazo con el que contaba la entidad para dar respuesta de fondo a la consulta elevada, no evidenciándose por tanto acción u omisión que se califique como vulneración del derecho fundamental de petición.

En este sentido la Corte Constitucional en decisión T-1097 de 2003, explicó en un caso de similares contornos que *debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudirse a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica*.

Por lo brevemente expuesto, y al no estar demostrada la amenaza o vulneración del derecho de petición invocado por la actora, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo la de negar la solicitud de amparo y así se dirá en la parte resolutiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

[7] Folio 11 del escrito de tutela, archivo 01.

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **MARIA CAMILA PARIS,** identificada con la cédula de ciudanía N° 1.015.421.587, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f0d04b2afad1fe9b718505ae2c1b49f41ab9f93c12fe83f104f3ffbfece6be**
Documento generado en 07/10/2022 12:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá DC, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: EDISSON CAMACHO VALLEJO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
VINCULADOS: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 11001-41-05-010-2022-00895-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA REVOCA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela, proferida el 1° de septiembre de 2022 por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual amparo el derecho fundamental de petición invocado por el señor **EDISSON CAMACHO VALLEJO**.

ANTECEDENTES

Se promueve la presente solicitud de amparo constitucional a fin que le fueran protegidos los derechos fundamentales del señor **EDISSON CAMACHO VALLEJO** al debido proceso, a la defensa y petición que estima vulnerado por la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** ante la omisión de aquella hacerle entrega de *los documentos que solicitó, las pruebas del proceso, las notificaciones de las audiencias, las declaraciones de impedimento y los pormenores del caso, aunque sus preguntas fueron claras, específicas y concretas sobre su situación particular*; lo que a su juicio quebranta su derecho al debido proceso y habeas data, al considerar que *las actuaciones del organismo de tránsito han sido clandestinas, no se han librado notificaciones que le permitieran al tutelante hacerse parte de los procesos, se han desconocido normas preexistentes, hay un conflicto de intereses, no se ha quebrantado la presunción de inocencia, se han usado pruebas objetivas y se ha imputado con base en una responsabilidad solidaria y se ha procedido sin independencia, ni imparcialidad. En resumen, se ha violado el debido proceso, y se ha desconocido el Art. 29 constitucional de todas las formas posibles, dentro del contexto administrativo.*

Como fundamento material de sus pretensiones refirió que fue objeto de las órdenes de comparendo número 11001000000033889515 y 11001000000034099023 de fecha 29 de mayo de 2022 y 22 de julio del mismo año, por concepto de las infracciones D03 y C02 respectivamente.

Indica que una vez tuvo conocimiento de las infracciones, se ha presentado en compañía con la veeduría de Movilidad, ante el organismo de tránsito *sin que se tenga una respuesta de fondo a las peticiones del ciudadano y sin que se le haya vinculado al proceso, de ninguna manera;* resaltando que *se le han negado las notificaciones*

de las autoridades administrativas, de las supuestas audiencias que se han realizado; concluyendo que con ello se le ha negado el derecho a la defensa, cuestionando la notificación por estrados, *porque la norma advierte que la notificación en estrados es únicamente para las providencias, pero no para la realización de las audiencias*.

Continúa narrando a manera de apreciación personal que este *es un proceso, que no solo es omnímodo, sino que es violatorio del debido proceso, porque de facto se ha negado el derecho a la defensa. Es lógico que la norma no prevea una notificación de las audiencias en estrados, porque ello sería contrario a toda lógica procesal; y a ello se le suma que la orden de comparecer, elaborada por una autoridad operativa, no es una notificación completa, porque en ella no se inscribe el sitio, la hora, la fecha o el funcionario que va a atender la diligencia, por una simple razón, porque la orden de comparecer es de carácter preliminar y debe ser valorada por el fallador de conocimiento, dentro de sus actuaciones tendientes a determinar si hay méritos o no para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio*, citando *in extenso,* entre otros, decisiones judiciales, conceptos académicos y disposiciones legales, para de esta manera sustentar la violación invocada a sus garantías *ius fundamentales*.

Es así que concluye que *[t]oda vez que la autoridad administrativa se negó a notificar cuándo, dónde y en qué lugar realizó las supuestas audiencias, dejó al tutelante inerme frente a una administración que elabora la orden de comparendo por medio de un subordinado contractual (agente en vía), le da trámite por medio de un empleado directo suyo (fallador) e impone medidas que benefician económicamente a la administración y a sus empleados y contratistas, sin que se le dé trámite a las solicitudes de impedimento interpuestas. Así mismo, es esta misma autoridad administrativa la que se niega a entregar el material probatorio para que el inculpado lo pueda controvertir; lo que en conjunto constituye una actuación omnímoda, velada por un conflicto de intereses, desconocedora del derecho a la defensa y orientada a la captación de recursos a costa de los derechos de las personas*.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita se amparen sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y petición, para en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** dar respuesta al derecho de petición presentado ante aquella, junto con la suspensión provisional, *si es el caso, del acto administrativo sancionador, mientras se decide de fondo en el contencioso administrativo, si es que hubiere oportunidad; así mismo cualquier actuación de cobro coactivo –si es el caso- asociada a la sanción de imposición de la multa*.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el día 24 de agosto de 2022, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual, mediante proveído de esa misma fecha, avocó su conocimiento, no sin antes vincular al trámite al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-, al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quienes les concedió el término de (DOS) días, para que remitieran *todos los antecedentes relacionados con la acción de la referencia*.

De igual manera, resolvió negar la medida provisional solicitada por la parte accionante, al considerar que *no se evidencia prueba siquiera sumaria aportada por el accionante, que permita al Despacho tener certeza de que la misma requiere*

intervención inmediata del juez constitucional, por lo que no se vislumbra en forma inminente un perjuicio Inmediato y cierto, pues si bien puede existir vulneración a los derechos fundamentales alegados por parte la accionante, no se observa que haya necesidad de tomar medidas urgentes, evitando el trámite de la presente tutela que garantiza un proceso adecuado, por ello pese a la necesidad aducida por el accionante se determina que con el desarrollo del proceso de la acción de tutela, no se perjudica de manera flagrante, imperiosa o urgente al accionante que no pueda permitirse los términos legales.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La convocada **SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** de esta ciudad, a través de su Directora de Representación Judicial rindió el informe solicitado por el juez de instancia, solicitando declarar improcedente la protección constitucional deprecada o bien se declare un hecho superado, pues **i.** *el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo;* **ii.** *la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio*; **iii.** *no hay vulneración del derecho fundamental de petición, y debido proceso por la acción u omisión de la secretaría distrital de movilidad.*

Es así que luego de explicar el contenido y el procedimiento legalmente establecido para el proceso de cobro coactivo y la forma de cuestionar el mismo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, destaca que el promotor cuenta con los medios de control que allí se disponen para la salvaguarda de las garantías fundamentales que estime vulneradas, más aun cuando *la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes* y la ausencia de demostración de un perjuicio irremediable.

En este mismo sentido, describe las actuaciones suscitadas al interior de las ordenes de comparendo impuestas al accionante, concluyendo que se respetaron los derechos fundamentales que le asisten a aquel, en la medida que cuentan con la firma del señor **CAMACHO VALLEJO** y fueron impuestas por la autoridad de tránsito competente, máxime cuando la *Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declararlo contraventor de la orden de comparendo No. 11001000000033889515 de fecha 29 de mayo de 2022, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, mediante la Resolución No. 1068168 del 30 de junio de 2022;* y no ser el *Derecho de Petición y la Acción de Tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión de los comparendos objeto de controversia;* agregando que *el accionante, cuenta con el termino establecido en la Ley, para presentarse a impugnar el comparendo No. 11001000000034099023 del 22 de julio de 2022 ante la Autoridad de Transito el día 20 de octubre de 2022 a las 07:00 AM en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad ubicada en la CALLE 13 # 37 – 35, resaltando que la audiencia pública es el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.*

Las vinculadas **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** al unísono se oponen a la prosperidad del amparo constitucional.

Es así que la **CONCESIÓN RUNT S.A.** expone que *no ha violado derecho fundamental alguno,* como quiera que *no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT*, por lo que solicita se ordene *a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.*

El Fiscal 35 Especializado Unidad de Administración Pública, puso de presente que *[r]evisado el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra que el señor EDISSON CAMACHO VALLEJO, presentó denuncia en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual fue asignada por reparto a este Despacho el 8 de agosto de 2022, bajo el radicado 110016000050202224087 y no terminada en 84, como se notificó por ustedes,* aclarando entonces que *[e]l 9 de agosto de 2022, se emitió orden de archivo, por atipicidad de las conductas, en el entendido que al analizar los hechos y argumentos de la denuncia y los elementos materiales probatorios allegados, los mismos no reúnen los elementos normativos de los tipos penales denunciados y de ninguna otra conducta típica;* cuestionando la legitimación en la causa por activa.

La Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, solicitó *se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante,* pues revisado e*l sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá y no ante esta entidad.*

La Procuraduría General de la Nación, a través de su oficina jurídica, *solicitó se declare la existencia de un hecho superado respecto de mi representada y además la falta de legitimación por activa, y, en consecuencia, la improcedencia de la presente acción de amparo,* refiriendo que *el hoy accionante en tutela por intermedio de la Veeduría de Movilidad, en efecto radicó petición en la entidad que represento, la cual se tramitó bajo el radicado E2022-421635 de fecha 28/07/2022, a cargo de la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá,* petición que fue atendida en su totalidad, acreditando las gestiones desplegadas para su atención y respuesta.

PRUEBAS

Con la acción de tutela y su contestación se allegó i. oficios del 28 de agosto de 2020, 15 de febrero de 2021, 18 de junio de 2021, y 22 de febrero de 2022, dirigido al presidente de la Veeduría de Movilidad y suscritos por la Jefe de Oficina Jurídica del Ministerio de Tránsito y Transporte; ii. oficio del 18 de junio de 2021 dirigido al presidente de la Veeduría de Movilidad y suscrito por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, y; iii. derecho de petición dirigido a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad vía correo electrónico con su acuse de recibido respectivo del 27 de julio de 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 1 de septiembre de 2022 dispuso entre otros apartes *TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el Sr. EDISSON*

CAMACHO VALLEJO, y en consecuencia *ORDENAR a SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD por medio de su representante legal (o quien haga sus veces), que en el término improrrogable de los CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el 29 de julio de 2022 con número consecutivo 202261202077302, por el señor EDISSON CAMACHO VALLEJO y proceda a notificar la misma a la dirección registrada en la petición, reiterando que la respuesta no necesariamente debe ser positiva para el solicitante, pero si suficiente, congruente, completa y debidamente notificada, so pena de hacerse acreedor a las acciones legales previstas para tal proceder*.

Como fundamento de la decisión, luego de explicar las garantías fundamentales a la petición, debido proceso administrativo y derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo, así como la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, señaló que en el caso concreto el actor además de solicitar la revocatoria de las actuaciones al interior del proceso administrativo sancionatorio por infracción de tránsito, presentó un cuestionario con las inquietudes cuya solución requería; de ahí que concluyera que *si bien la respuesta de la accionada resuelve la petición general, no se evidencia que la entidad brindara respuesta al cuestionario presentado por el actor y del cual hace referencia en el numeral primero de la petición, por lo que no se puede tener por resuelta la petición que se estudia*.

Finalmente, en lo que respecta a la revocatoria de las ordenes de comparendo, encontró que no se superó el requisito de subsidiariedad, agregando que el accionante podrá *ejercer su derecho a la defensa, resaltando que la audiencia pública es el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes*, no encontrando por tanto conculcado el derecho al debido proceso.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo,* la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dentro del término legal presentó impugnación a la misma, insistiendo en la ausencia de vulneración del derecho fundamental tutelado, toda vez que *en cumplimiento de la acción de tutela, se remitió el oficio por medio del cual se dio respuesta a la accionante respecto a las solicitudes verbales presentadas en esta Secretaria en el cual se contesta el cuestionario planteado por el accionante, mediate* (sic.) *oficio SDC 202242108302601, fue notificado al correo aportado por la accionante a los correos aportados por el accionante en escrito de tutela, por medio del correo judicial de la entidad*.

En lo que respecta a los requisitos de procedibilidad, resaltó en la ausencia de un perjuicio irremediable y el incumplimiento del requisito de la subsidiariedad; solicitando en consecuencia se revoque de manera integra la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que el *juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra

la sentencia de tutela fechada 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo,* las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si resultó procedente ordenar a la convocada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dar respuesta al cuestionario que le fuera radicado como único aspecto insoluto del derecho de petición presentado, o si por el contrario nos encontramos en la ocurrencia de un hecho superado, así como si se dan o no por cumplidos los requisitos de procedibilidad a los que se hizo alusión en el escrito de impugnación.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel del análisis de explicar los requisitos generales de procedibilidad de la solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, dilucidar si la decisión adoptada por el a-quo merece algún reparo de acuerdo a los dislates señalados en el escrito de impugnación presentado, particularmente en lo que importa al derecho de petición que fue precisamente el que finalmente fue objeto de protección.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional[1] y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*[2].

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*[3].

Puestas así las cosas, en lo que incumbe al primero de estos requisitos, esto es, la legitimación en la causa, conviene recordar que al Corte Constitucional[4] de forma pacífica y reiterada, ha sostenido que *[l]a legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición*

[1] Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.
[2] Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.
[4] Sentencias T-416 de 1997 T-1191 de 2004, T-799 de 2009, T-498 de 2014 y T-568 de 2012.

por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable; agregando entonces que *[e]sta exigencia significa que* ***el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona***. *Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad* ***exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente***. (Negritas del juzgado).

En este orden y frente a este particular aspecto, nótese que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 enseña que *[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*

De acuerdo entonces con la disposición legal arriba citada, a las claras se muestra que la legitimación en la causa por activa se entiende agotada por regla general, cuando la persona afectada actúe **i.** por sí misma o a través de representante; **ii.** a través de agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa, y; **iii.** por intermedio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

De ahí que resulte imperioso para los jueces constitucionales auscultar este requisito de procedibilidad de cara a las circunstancias relevantes de la controversia, las garantías fundamentales alegadas, la calidad de las partes y los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, pues no de otra forma se alcanza la eficacia de los derechos fundamentales invocados, la individualización de las acciones u omisiones y las ordenes a impartir para restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado.

En esta directriz, se tiene que de la lectura del escrito tutelar se invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y petición del señor **EDISSON CAMACHO VALLEJO** presuntamente vulnerados por la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ;** sin embargo no es posible identificar qué persona natural o jurídica suscribe la solicitud de amparo constitucional o depreca la intervención del juez, nótese como el escrito no cuenta con la firma del señor **EDISSON CAMACHO VALLEJO,** figurando únicamente en el membrete la organización denominada Veeduría de Movilidad ubicada en la carrera 10 # 16-39 oficina 1408, Edificio Seguros Bolívar de esta ciudad, quien al parecer representa los intereses del mencionado señor **CAMACHO VALLEJO,** pues no de otra forma se explica el uso y tenencia de entre otros documentos, su cédula de ciudadanía y fuera esta quien presentó el derecho de petición que finalmente fue amparado por el *a quo*.

En este escenario y conforme a lo expuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 arriba transcrito, a las claras se muestra que al ser el señor **EDISSON CAMACHO VALLEJO** el titular de las garantías *iusfundamentales* invocadas, la organización Veeduría de Movilidad debía acreditar, a pesar de la informalidad que caracterizan las acciones de tutela, la calidad en la que actuaba, bien en calidad de apoderado, representante o agente oficioso; condiciones todas que no fueron demostradas en el cartulario, atendiendo que **i.** el señor **CAMACHO VALLEJO** no afirmó encontrarse en una situación de afectación física, mental o de otra índole, así como tampoco se infiere del escrito tutelar; **ii.** la Veeduría de Movilidad no manifestó de manera expresa actuar en calidad de agente oficioso; **iii.** la Veeduría de Movilidad no cuenta con ratificación por parte del señor **EDISSON CAMACJHO VALLEJO**, y; **iv.** no

obra poder ni documento similar que acredite que la representación o apoderamiento de los derechos del señor **EDISSON CAMACHO VALLEJO** recaen en la Veeduría de Movilidad.

De tal manera que, por lo antes visto, no se configura de manera correcta el requisito de legitimación en la causa por activa para la procedibilidad de esta acción constitucional, lo que de suyo comporta la necesidad de declarar improcedente al presente acción, al constituir este requisito *en un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable.*

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo constitucional por falta de legitimación en la causa por activa, y así se dirá en la parte resolutiva del presente proveído

Con todo y aun en gracia de discusión, este estrado judicial no pierde de vista que la convocada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** durante el trámite de la impugnación, el día 02 de septiembre de 2022, dio respuesta al cuestionario echado de menos por el juez *a quo*, lo que a todas luces configura una carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente *"caería en el vacío"* cuando se presente una cualquier de los escenarios definidos por la Corte Constitucional[5] como:

Daño consumado. *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

Hecho superado. *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.* ***Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado***.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que la accionada durante el transcurso de la impugnación de la presente acción constitucional atendió de forma completa y de fondo la petición del promotor, diáfano refulge que se configuró una

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC,** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela adiada 1° de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, para en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo constitucional por falta de legitimación en la causa por activa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7488bd95b7ba45c24e78cbcdf3687edabcaa03d751f7555f8735a89fe0455e4b**
Documento generado en 07/10/2022 12:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica